



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 149-Bis.-, SE RECORRE EL ARTÍCULO 149 Ter Y SE ADICIONAN DIVERSOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EV P

DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

La suscrita, Diputada Esperanza Villalobos Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en esta I legislatura del Congreso de la Ciudad de México; a nombre propio; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 28, 29 apartado D y E, y artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 2, artículo 12 fracción II y artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; artículo 2 fracción XXII, artículo 5 fracción I, artículo 95, artículo 96 y artículo 313 fracción V del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 149-Bis.-, SE RECORRE EL ARTÍCULO 149 Ter Y SE ADICIONAN





DIVERSOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EV P

El 17 de julio de 1998 120 Estados de la comunidad internacional adoptaron el Estatuto de Roma, instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional (CPI). México ratificó el Estatuto de Roma de la CPI el 28 de octubre de 2005, entrando en vigor en territorio mexicano el 1º de enero de 2006.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional delimita la competencia temporal, territorial y material de esta, siendo esta última la competencia relevante para esta iniciativa, ya que el objetivo de esta es adecuar la legislación interna a lo previsto en el ordenamiento constitutivo de la Corte Penal Internacional en materia de genocidio y crímenes de lesa humanidad, para ello se plantea perfeccionar el "TITULO TERCERO. Delitos contra la Humanidad" del Código Penal Federal (CPF).

El Estatuto de Roma entiende por genocidio y crímenes de lesa humanidad lo siguiente:

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:





a) Matanza de miembros del grupo;

EVP

- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7

Crímenes de Lesa Humanidad

- 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;





f) Tortura;

. . .

- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

...

Una vez que se estableció qué se entiende por genocidio y crímenes de lesa humanidad en el Derecho Penal Internacional, se hará un análisis comparativo entre lo previsto en el Estatuto de Roma, el Código Penal Federal y demás legislación mexicana aplicable, esto con el objetivo de detectar los aciertos y deficiencias existentes en la normatividad mexicana.

☐ Genocidio





El tipo de Genocidio está previsto en el artículo 149-Bis del Código Penal Federal. Sin embargo, este puede perfeccionarse conforme a lo previsto en el Estatuto de Roma de la CPI y lo previsto en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

EV

Para la perfección del tipo no debe limitarse la conducta de impedir la reproducción del grupo a la esterilización masiva y debe sancionarse el menoscabo de la integridad mental de miembros del grupo violentado.

☐ Asesinato y Exterminio

El asesinato es una conducta encuadrada en el delito de homicidio previsto en todos los códigos penales locales, así como en el Artículo 302 del Código Penal Federal.

La figura del exterminio no se encuentra prevista en el ordenamiento penal nacional.

Esclavitud

La esclavitud está prohibida de conformidad con el Artículo 1º constitucional, el cual también establece que los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Por su parte, el Artículo 11 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (LGPT) define a la esclavitud como "el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad", y establece que, será sancionado con pena de 15 a 30 años prisión y de mil a 20 mil días multa, a quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud.





Deportación y traslado forzoso de la población

La deportación y el traslado forzoso de la población tampoco están tipificados en la legislación mexicana.

☐ Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional

El Artículo 364 del Código Penal Federal contempla el delito de privación ilegal de la libertad al establecer que: "se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa [...] al particular que prive a otro de su libertad." De acuerdo con dicho artículo, si la privación de la libertad excede de 24 horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día. Asimismo se establece que la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de 16 o mayor de 60 años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Asimismo, el Artículo 9 de la ley especial en materia de secuestro establece una pena de 40 a 80 años de prisión y de 1000 a 4000 días de multa, al que prive de la libertad a otro con el propósito de: a) obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o d) cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por este, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la

−os EVP





libertad a otro.¹ En estos casos, la pena de prisión será de 50 a 100 años, cuando el o los autores de la privación de libertad sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo.²

Por su parte, el Artículo 215, fracción VII, del Código Penal Federal establece que: "cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que [...] cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciare inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones." En términos similares, el Artículo 17 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos (LGS) establece que se aplicará pena de nueve años a veintiséis años de prisión al servidor público que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia, ante la policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la LGS, o de hacer saber de inmediato al Ministerio Público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en dicha ley.

Finalmente, la fracción XX del Artículo 225 del Código Penal Federal establece que, son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, "ordenar la

Artículo 9 LGS.

Artículo 10(II)(a) LGS.





Diputtion del congresse de la citation

aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querella; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución."

☐ Tortura

Con respecto a la tortura, esta se encuentra tipificada en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (LGT).

Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada
 o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable

Con respecto a la violación, el Artículo 265 del Código Penal Federal establece que: "comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo", así como quien "introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

La legislación mexicana no contiene una definición *per se* de esclavitud sexual, sino solamente de esclavitud, tal y como se describió en un párrafo anterior, de acuerdo con el Artículo 11 de la LGPT. El Artículo 11 de la LGPT por ende podría interpretarse con lo previsto en el Artículo 265 del CPF antes citado, así como con lo previsto en el Artículo 260 del Código Penal Federal, el cual contempla el delito de abuso sexual.

Con respecto a la prostitución forzada, el Artículo 13 de la LGPT establece que:

—ps €V Y





Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

I. El engaño;

II. La violencia física o moral;

III. El abuso de poder;

IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;

V. Daño grave o amenaza de daño grave; o

VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

El delito de embarazo forzado como fue contemplado en el Estatuto de Roma no está previsto en la legislación mexicana.

Por último, por lo que respecta a la esterilización forzada, el Artículo 199 quintus del Código Penal Federal establece que "comete el delito de esterilidad provocada quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacerla estéril." La pena de prisión prevista en dicho artículo es por un periodo que va de los cuatro a los siete años.

Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en





conexión con cualquier acto mencionado en el Artículo 7 del Estatuto de Roma o con cualquier crimen de la competencia de la CPI

La persecución no se encuentra tipificada en el derecho mexicano.

Desaparición forzada de personas

El delito de desaparición forzada se contempla en la nueva Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGDF), la cual se publicó en el DOF el 17 de noviembre de 2017 y entró en vigor el 16 de enero de 2018.

☐ El crimen de apartheid

A pesar de que México es parte de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, firmada el 30 de noviembre de 1973, el crimen de apartheid no está tipificado en derecho mexicano.

Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Sería muy difícil tipificar conductas delictivas por analogía, ya que ello iría en violación expresa del párrafo tercero del Artículo 14 constitucional (principio de legalidad).

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El tipo de genocidio previsto en el Código Penal Federal requiere adecuarse a los parámetros internacionales previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

_ps €VP





Asimismo, existen conductas previstas en el artículo 7 del Estatuto de Roma no tipificadas en la legislación mexicana, contraviniendo con ello la propia Constitución mexicana e instrumentos internacionales, ello porque de acuerdo al Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de México, con aprobación del Senado, son Ley Suprema de toda la Unión.

—bs €V Y

Lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que México, al ser signatario y haber ratificado el Estatuto de Roma ya ha incorporado dicho instrumento al orden interno de manera automática.

Si bien el artículo 6 del Código Penal Federal prevé que cuando se cometa un delito no previsto en este, pero sí en un tratado internacional se aplicará este, cumplir con ello resultaría inconstitucional, ya que la tarea de tipificar delitos es materia del Congreso de la Unión, es decir, de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, no solo de esta última³.

A pesar de que el Estatuto de Roma no contiene una obligación explícita de tipificar en la legislación nacional las conductas descritas en este instrumento jurídico, dicha obligación se entiende que deriva implícitamente de la obligación que tiene el Estado Mexicano de cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes jurisdicción de la Corte, de acuerdo con el Artículo 86 del Estatuto de Roma, así

³ Es de recordar que la aprobación y ratificación de un Tratado Internacional son facultades exclusivas del poder ejecutivo y de la Cámara de Senadores.





como del principio de complementariedad⁴ que rige la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

EV!

Entonces, una de las principales obligaciones del Estado Mexicano derivada del Estatuto de Roma es precisamente la de perseguir y castigar las conductas delictiva que constituyen los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional, y ello solamente se puede llevar a cabo mediante la tipificación de dichas conductas. Si bien es cierto que las normas que emanan de una autoridad independiente como la Corte Penal Internacional no necesitan ser validadas por un sistema doméstico, necesitan de este sistema para que se pueda exigir su cumplimiento.

Para subsanar el incumplimiento del Estado mexicano se prevé en el presente iniciativa la modificación del tipo de genocidio previsto en el artículo 149-Bis del Código Penal Federal, así como la adición de tipos al "TITULO TERCERO. Delitos Contra la Humanidad" del Código Penal Federal.

Los delitos contra la humanidad que se prevén adicionar al Código Penal Federal son los siguientes: exterminio, deportación o traslado forzoso de población, persecución y Apartheid. El tipo de embarazo forzado no se prevé en la presente iniciativa pues se estima que para su correcta incorporación en la legislación mexicana se requiere de su estudio individual.

La incorporación de los tipos penales previstos en el párrafo anterior es un primer acercamiento que facilitará en el futuro el estudio respecto a la incorporación en la legislación

⁴ ... la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, Preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.





mexicana de la categoría "Crímenes de lesa humanidad". Mientras tanto, su incorporación perfecciona el cumplimiento del Estado mexicano del Estatuto de Roma.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

__DS EVP

La presente iniciativa con proyecto de decreto no presenta una problemática desde la perspectiva de género.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO.- Artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual otorga la facultad de presentación de iniciativas al Congreso de la Ciudad de México, este mandata lo siguiente:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. ζ... ζ

II. / 7

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

SEGUNDO.- Artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala lo siguiente:

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política



de tres años.



de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo

−os EVP

TERCERO.- Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, el cual señala la obligación del Estado de hacer cumplir los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, tal es el caso del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Para un mejor entendimiento se cita el artículo:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

CUARTO.- Artículo 86 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que a la letra versa:

<u> Artículo 86</u>

Obligación general de cooperar





Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

 $\stackrel{\mathsf{DS}}{\mathcal{EVP}}$

México ratificó el Estatuto de Roma el 28 de octubre de 2005, entrando en vigor en territorio mexicano el 1º de enero de 2006, con ello su contenido se volvió vinculante para el Estado mexicano.

Entonces, conforme al artículo 86 del Estatuto de Roma de la CPI el Estado mexicano se encuentra obligado a cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes jurisdicción de la Corte, lo cual se actualiza a través de la tipificación de las conductas del Estatuto de Roma no previstas en la legislación mexicana.

QUINTO.- Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, relativo a la obligación de los Estados parte⁵ de esta a dar cumplimiento a lo pactado en un Tratado. De manera exacta el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados anuncia lo siguiente:

PARTE III

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

SECCIÓN PRIMERA: Observancia de los tratados.

⁵ México aprobó y firmó la Convención de Viena el 23 de mayo de 1969, siendo aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972 y publicada en el D.O.F. el 14 de febrero de 1975.





Artículo 26. "Pacta sunt servanda".

__ps EVP

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

SEXTO.- Artículo I de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, el cual ordena lo siguiente:

Artículo I

Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue firmada por el Estado mexicano el 14 de diciembre de 1948, le aprobó el Senado de la República el 29 de diciembre de 1951 y entró en vigor en territorio mexicano el 22 de octubre de 1952. Por ello, su contenido es vinculante para el Estado mexicano.

SÉPTIMO.- Artículo IV de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, el cual obliga a los Estados miembros⁶ a lo siguiente:

 $[\ldots]$

a) A adoptar las medidas legislativas o de otro orden que sean necesarias para reprimir e impedir el aliento al crimen de apartheid y las políticas segregacionistas similares o sus manifestaciones y para castigar a las personas culpables de tal crimen;

⁶ Firmado el 30 de noviembre de 1973. El 04 de marzo de 1980 se adiciona México. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 03 de abril de 1980.





b) A adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas.

−DS EV Y

Es decir, México se obligó a adoptar medidas legislativas para reprimir e impedir el crimen del apartheid, por ello la presente iniciativa prevé la tipificación del crimen de Apartheid.

OCTAVO.-Artículo 29, apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación con la fracción LXVII del artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México. Ambos referentes a la competencia del Congreso de la Ciudad de México Unión de iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

NOVENO.-Con fundamento en el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y en relación con el artículo 5, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, que señalan como Derecho de las y los Diputados el iniciar leyes.

DÉCIMO.- Tesis aislada P. IX/2007, 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Abril de 2007; Pág. 6.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación,

de carácter internacional.





armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Se plantea modificar el artículo 149-Bis.- y recorre el artículo 149 Ter, ambos del Código Penal Federal. Asimismo, la presente iniciativa plantea la adición al Código Penal Federal de los Capítulos III, IV, V y VI; así como la adición de los artículos 149-Ter.-, 149- Quáter.-, 149-Quintus.- y 149-Sextus.-, para mayor abundamiento se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal		
Texto Vigente	Texto Propuesto	
CAPITULO II	CAPITULO II	

__ps _EV_P





Genocidio

Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de

Genocidio

Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese medidas destinadas a impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de seiscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal **o mental** de los miembros de dich**o**s **grupos**, o se trasladaren de ell**o**s a otros grupos **a** menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será

__ps _EV_P





cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 78 de la Ley General de responsabilidades Administrativas el caso en procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin correlativo.

CAPITULO III

Exterminio

−DS EVP





	Artículo 149-Ter Se aplicarán de veinte
	a cuarenta años de prisión y una multa de
	seiscientas a mil veces el valor diario de
	la Unidad de Medida y Actualización a
	quien imponga de manera intencional
	condiciones de vida encaminadas a causar
	la destrucción de parte de una población.
	En caso de que los responsables de
	mencionado delito fueran servidores
	públicos y las cometieren en ejercicio de
	sus funciones o con motivo de ellas,
	además de las sanciones establecidas en
	este artículo se les aplicarán las penas
	señaladas en el artículo 78 de la Ley
	General de responsabilidades
	Administrativas y en su caso el
	procedimiento previsto en la Ley Federal
	de Responsabilidades de los Servidores
	Públicos.
Sin correlativo.	CAPITULO IV
	Deportación o traslado forzoso de la
	población

−os EVP





Artículo 149- Quáter.- Comete el delito de deportación o traslado forzoso de la población quien ordena o realiza el desplazamiento forzado, la expulsión o traslado a través de otros actos coactivos de personas establecidas legítimamente en una zona sin que medie justificación conforme al Derecho.

Por tal delito se impondrán de quince a treinta años de prisión y multa de multa de trescientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de que los responsables de mencionado delito fueren servidores públicos y les cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 78 de la Ley General de responsabilidades Administrativas en caso el procedimiento previsto en la Ley Federal

_os evP





	de Responsabilidades de los Servidores
	Públicos.
Sin correlativo.	CAPITULO V
	Persecución
	Artículo 149-Quintus Se entenderá por
	persecución la privación intencional,
	injustificada y grave de derechos
	fundamentales de un grupo o colectividad
	en razón su identidad.
	Las sanciones previstas para este delito
	son las previstas en el artículo anterior.
	En caso de que los responsables de dichos
	delitos fueren servidores públicos y les
	cometieren en ejercicio de sus funciones o
	con motivo de ellas, además de las
	sanciones establecidas en este artículo se
	les aplicarán las penas señaladas en el
	artículo 78 de la Ley General de
	responsabilidades Administrativas y en su
	caso el procedimiento previsto en la Ley
	Federal de Responsabilidades de los
	Servidores Públicos.
Sin correlativo.	CAPITULO VI

—ps €VP





Apartheid

Artículo 149-Sextus.- Se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de seiscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial y de oprimirlo sistemáticamente lleve a cabo uno o varios de los siguientes actos:

- a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona:
 - i) Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales;
 - ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a

___DS EVP





torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

- iii) Mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales;
- b) La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- c) Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones impidan el pleno que desarrollo de tal grupo o tales grupos, en especial denegando a los miembros de uno o más grupos raciales los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a formar asociaciones sindicales reconocidas, el derecho a la educación, el

−¤s EVP





derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

- d) Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y guetos separados para los miembros de uno o más grupos 3 raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o a miembros de los mismos;
- e) La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajo forzoso;
- f) La persecución de las organizaciones y personas que se oponen al apartheid







privándoles de derechos y libertades fundamentales.

ev P

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren servidores públicos y les cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 78 de la Ley General de responsabilidades Administrativas y en su caso el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Título Tercero Bis

Delitos contra la Dignidad de las Personas Capítulo Único

Discriminación

Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia Título Tercero Bis

Delitos contra la Dignidad de las Personas

Capítulo Único

Discriminación

Artículo 149-septimus.- Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o





étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente

pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- III. Niegue o restrinja derechos educativos.
- Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena

__ps





artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querella.

prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querella.

__ps _EVP





TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto, se propone ante el Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México

la aprobación del siguiente decreto:

ÚNICO: El Congreso de la Ciudad de México aprueba la modificación del artículo 149-Bis.-;

la adición de los Capítulos III, IV, V y VI; la adición de los artículos 149-Ter.-, 149-Quáter-,

149-Quintus.- y 149-Sextus. Asimismo se recorre el Artículo 149 Ter para pasar a ser

Artículo 149-Septimus. Todo del Código Penal Federal y para quedar como sigue:

CAPITULO II

Genocidio

Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o

parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase

por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese medidas

destinadas a impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de seiscientas a mil

veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o mental de los

miembros de dichos grupos, o se trasladaren de ellos a otros grupos a menores de dieciocho

___os _EV_P





años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de

prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual

propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de

acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o

empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas,

además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el

artículo 78 de la Ley General de responsabilidades Administrativas y en su caso el

procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPITULO III

Exterminio

Artículo 149-Ter.- Se aplicarán de veinte a cuarenta años de prisión y una multa de

seiscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien

imponga de manera intencional condiciones de vida encaminadas a causar la destrucción de

parte de una población.

En caso de que los responsables de mencionado delito fueran servidores públicos y las

cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones

establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 78 de la Ley

—ps €V 1





General de responsabilidades Administrativas y en su caso el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPITULO IV

Deportación o traslado forzoso de la población

Artículo 149- Quáter.- Comete el delito de deportación o traslado forzoso de la población quien ordena o realiza el desplazamiento forzado, la expulsión o traslado a través de otros actos coactivos de personas establecidas legítimamente en una zona sin que medie justificación conforme al Derecho.

Por tal delito se impondrán de quince a treinta años de prisión y multa de multa de trescientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de que los responsables de mencionado delito fueren servidores públicos y les cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 78 de la Ley General de responsabilidades Administrativas y en su caso el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPITULO V

Persecución

Artículo 149-Quintus.- Se entenderá por persecución la privación intencional, injustificada y grave de derechos fundamentales de un grupo o colectividad en razón su identidad.





Las sanciones previstas para este delito son las previstas en el artículo anterior.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren servidores públicos y les cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 78 de la Ley General de responsabilidades Administrativas y en su caso el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPITULO VI

Apartheid

Artículo 149-Sextus.- Se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de seiscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial y de oprimirlo sistemáticamente lleve a cabo uno o varios de los siguientes actos:

- a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona:
- i) Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales;
- ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;



I LEGISLATURA



iii) Mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos

raciales;

b) La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que

hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

c) Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos

raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear

deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo o tales grupos, en

especial denegando a los miembros de uno o más grupos raciales los derechos humanos y

libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a formar asociaciones

sindicales reconocidas, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al

mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación y de residencia,

el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de

asociación pacíficas;

d) Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población

según criterios raciales, creando reservas y guetos separados para los miembros de uno o más

grupos 3 raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos

raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o a

miembros de los mismos;

e) La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial

sometiéndolos a trabajo forzoso;

—ps €V!





f) La persecución de las organizaciones y personas que se oponen al apartheid privándoles de derechos y libertades fundamentales.

EV 1

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren servidores públicos y les cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 78 de la Ley General de responsabilidades Administrativas y en su caso el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Título Tercero Bis

Delitos contra la Dignidad de las Personas Capítulo Único

Discriminación

Artículo 149-septimus.- Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;





II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

III. Niegue o restrinja derechos educativos.

___DS EVP

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querella.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos que haya lugar.





SEGUNDO. En su oportunidad, de ser aprobada por el H. Congreso de la Unión, remítase al Ejecutivo federal para su promulgación.

TERCERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 22 días del mes de julio del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

Esperanga Villalobos Péren

DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ